

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10043**, informando que, una vez superado el término de traslado la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Helver Manuel Mora Montoya, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 21 de febrero de 2024, presentó petición ante la accionada solicitando “*COPIA EXPEDIENTE 23-354242*”, con la finalidad de pronunciarse sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda dentro del proceso de protección al consumidor. Añadió que, a la fecha no ha podido acceder al expediente electrónico y tampoco ejercer su derecho a la defensa y contradicción y, que la plataforma de consulta no se encuentra actualizada con el reporte de las anotaciones del proceso.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso.
2. Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio responder el derecho de petición de documentación.
3. Se ordene garantizar el derecho al acceso efectivo al expediente electrónico.
4. Se ordene la publicación de todas las actuaciones judiciales dentro de la plataforma de “Consulte el Estado de su trámite”

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del correo electrónico *SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE 213-354242*, para: contactenos@sic.gov.co con fecha 21 de febrero de 2024 y enviado por: Helver Manuel Mora Montoya.
2. Copia del documento con *Asunto: SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE 23-354242 Radicación: 23-354242- -00015-0000 Enviado el: 2024-02-21*.
3. Copia del correo electrónico *Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación del 22 de febrero de 2024 para: hevermanuel.mora@gmail.com*.
4. Copia del documento *Consulta de Trámites – www.sic.gov.co 14/3/24, 11:29*.
5. Copia del documento *Consulta de Documentos 114/3/2024, 11:29*.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 14 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, contestó en oficio 24-117704—1-0, informado que mediante oficio No. 4006-4079 de 2024, la entidad dio respuesta a la solicitud presentada el día 21 de febrero de 2024, en razón a los anterior, alegó que la Superintendencia de Industria y Comercio ha cumplido *todas las etapas del procedimiento conforme lo establece la ley, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno al accionante*.

De igual forma, señaló que *el día 15 de marzo de 2024, mediante el consecutivo **16** del radicado **23-354242** se dio respuesta y se remitió la respectiva notificación al correo hevermanuel.mora@gmail.com, dispuesto por el peticionario para tales efectos*.

En tal sentido, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la presenta acción de tutela.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con *Asunto: Radicación: 23-354242—16-0 Trámite: 400 Evento: 362 Actuación: 330 Folios: 1* de fecha: 2024-03-15 14:35:33.
2. Copia del documento *ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO rad: 23-354242—17 fecha: 2024-03-15 16:42:33*.
3. Copia del documento *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*

Destinatario: HELVER MANUEL MORA MONTOYA, Fecha envío: 2024-03-15 14:49, Estado actual: El destinatario abrió la notificación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Helver Manuel Mora Montoya, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada por esta última, el 21 de febrero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición

comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición elevada el 21 de febrero de 2024, en la que el accionante pretende se remita copia del expediente 23-354242.

Dicho esto, se analizará si la respuesta brindada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud presentada por el señor Helver Manuel Mora Montoya, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

Así pues, el contenido del documento del 15 de marzo de 2024, con la que la Superintendencia de Industria y Comercio pretender dar respuesta a la petición presentada por el accionante, se puede considerar congruente, por cuanto se pronunció respecto de lo pretendido indicando la ruta de consulta para visualizar el expediente. Adicional, remitió un hipervínculo con el link de acceso a la totalidad del expediente 23-354242, del cual este estrado judicial verificó su correcto funcionamiento.

En concordancia, la accionada allegó Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con destinatario el señor Helver Manuel Mora Montoya a la dirección electrónica helvermanuel.mora@gmail.com enviado el 2024-03-15. Dicho esto, se colige que la entidad resolvió la solicitud del tutelante, así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 13 de marzo de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 15 de marzo de 2024 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

6. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Mónica Helver Manuel Mora Montoya, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR